



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1995

---

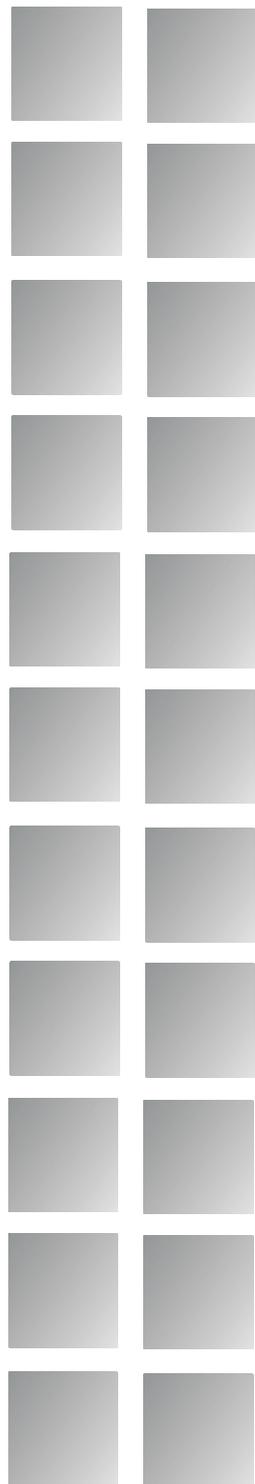
Enero

Boletín Judicial Núm. 1010

Año 85<sup>o</sup>

---

**Boletín Judicial**  
**No. 1010**



**MES DE**  
**Enero**  
**Año 85°**

**SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DE 1995, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 1991.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Santo Emilio Arias.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco M. Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Emilio Arias, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, cédula No. 32171, serie 3, domiciliado y residente en al calle Santomé s/n., Pueblo Nuevo, Baní, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de octubre de 1991, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Santo Emilio Arias (Piricio), contra la sentencia No. 32, dictada por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 17 de enero del año 1991, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Santo Emilio Arias (a) Pircio, del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas (marihuana), en la categoría de vendedor o distribuidor, de acuerdo a la cantidad ocupada y a lo establecido en el artículo 75 párrafo I, en consecuencia se condena a sufrir 5 años de reclusión y al pago de la multa de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declaran los acusados Luis De los Santos Pérez Domínguez y Ana Cristina Saldaña Valverde, no culpables del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia, se descargan; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declaran a los acusados Luis De los Santos Rodríguez y Ana Cristina Saldaña Valverde, libre de la acusación, se ordena su libertad a no ser que se hallen detenidos por otra causa’; **SEGUNDO:** Declara al acusado Santo Emilio Arias (a) Pircio, de generales que constan, culpable del crimen que se le imputa de violación de los artículos 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) y cinco (5) años de reclusión, confirmado en cuanto a la pena impuesta a la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado Santo Emilio Arias (a) Pircio al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena el decomiso de la droga que figura como cuerpo del delito.

Oído al alguacil de turno en la en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 7 de noviembre de 1991, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula número 319702, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, a nombre y representación de Santo Emilio Arias (a) Pircio;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de septiembre de 1994, a requerimiento del acusado Santo Emilio Arias;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santo Emilio Arias, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que trata.

Por tales motivos, **UNICO:** Da acta del desistimiento hecho por Santo Emilio Arias, del recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 31 de octubre de 1991, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

---

**SENTENCIA DEL 11 DE ENERO DEL 1995, No. 2**

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrente:** Ramón Emenegildo Abreu Díaz.

**Abogados:** Lic. Néstor Julio Victoriano y Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdéz, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de instancia de fecha 7 de noviembre de 1994, suscrita por el Dr. Néstor Julio Victoriano a nombre y representación del impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz en solicitud de mandamiento de habeas corpus dirigido a la Suprema Corte de Justicia, fue fijada la audiencia del martes 15 de noviembre de 1994 a las nueve (9) horas de la mañana para conocer en su sala de au-

diencias, del mandamiento de habeas corpus de que se trata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz, quien estaba presente en la audiencia;

Oído al impetrante en sus generales de ley; Ramón Emenegildo Abreu Díaz, de 44 años de edad, dominicano, residente en el kilómetro 16 de la carretera Mella San Isidro, cédula No.46212, serie 47;

Oído al Lic. Néstor Julio Victoriano y al Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez Ramos, quienes manifestaron, que habían recibido y aceptado mandato del impetrante para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al abogado del impetrante, en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así;

Oído al Procurador General de la República, apoderar a la Suprema Corte de Justicia y en la exposición de hechos;

Oído al alguacil llamar al alcaide de la cárcel, quien estaba presente y manifiesta que su nombre es Georgina Rodríguez, de 33 años de edad, dominicana, encargada de la Cárcel Pública de Najayo, cédula No.8411, serie 41;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen: “**PRIMERO:** Que se aprecie como existente la orden de prisión emitida por funcionario competente contra el impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz y que fuera emitida el día 9 de julio de 1992, por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Que se aprecie existente el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación contra la decisión de fecha 24 de marzo de 1994, emitida por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional; y **TERCERO:** Que se

---

declare legal y se ordene el mandamiento a prisión del impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz, como consecuencia del efecto suspensivo de la sentencia de la Cámara de Calificación en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y haréis justicia”;

Resulta, que por auto del 8 de noviembre de 1994, dictado por la Suprema Corte de Justicia, resolvió lo siguiente: Resolvemos **Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Ramón Emenegildo Abreu Díaz sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de habeas corpus, el día martes quince (15) del mes de noviembre del año 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo de San Cristóbal o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención del señor Ramón Emenegildo Abreu Díaz, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Ramón Emenegildo Abreu Díaz, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indi-

cados precedentemente, para conocer el citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente, tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Najayo San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada unas de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidas a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarles al expediente correspondiente;

Resulta, que por oficio del Magistrado Procurador General de la República de fecha 8 de noviembre de 1994, dirigido al encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, solicitó la conducencia del recluso Ramón Emenegildo Abreu Díaz para que compareciera a la audiencia del martes 15 de noviembre de 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, fijada por la Suprema Corte de Justicia, para conocer en su sala de audiencias, sobre la solicitud de mandamiento de habeas corpus del recluso Ramón Emenegildo Abreu Díaz;

Resulta, que a la audiencia fijada compareció el imprecante y también su abogado Dr. Néstor Julio Victoriano, quien concluyó en la forma antes expresada;

### **Vistos los documentos del expediente:**

Considerando, que el examen del expediente revela, que el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio 1992, una providencia calificativa, mediante la cual dispuso lo siguiente: Resuelve: **Primero:** Declarar, como al efecto de-

claramos que resultan indicios graves y suficientes, para inculpar y enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los nombrados: Jaime Alberto Cuenca Aristizabal, Rafael Antonio Gómez Ciro, Osiris del Carmen Morales Berríos, Néstor José Gómez Ruíz, Luz Daria Sant Cruz Mercado, Roberto Antonio Tonos Mauad, Ramón Emenegildo Abreu Díaz, Guillermo Enrique Torchío Hernández, Manuel Orlando Barrous A., Julio de Jesús Sánchez, Rison César de León Reyes, Julia Rosina Oneyda de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Julio Valentín Alcántara Rosario, Francisco Valdez García, Benjamín Valdez Jáquez, Sergio Tulio Fontana, (presos todos) y Marcos Elías Franco Arcilla o Pedro Elías Grateaux López, Rosa María Gómez de Díaz, Carlos Heredia Meléndez, Eduardo Manzueta Vila, Juan Espinosa (a) Porfirio, Guillermo Ramírez, Rafael Francisco, Don Antonio, Ramiro, Orlando, Cabeza, Checho, y Moreno, éstos últimos prófugos, como presuntos autores del crimen de violación a la Ley-50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para allí, respondan del hecho puesto a su cargo, y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que ha de obrar como piezas del expediente de convicción sean transmitidas por nuestra secretaria a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia; para los fines de ley correspondiente;

Considerando, que en el expediente figura una copia fotostática de una orden de prisión dictada el 9 de julio de 1993, por la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, contra el impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz;

Considerando, que contra dicha providencia calificativa el impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz, interpuso un recurso de apelación; que sobre dicho recurso, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 1994, un auto de no ha lugar en favor del impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz, y revocó la providencia calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el 16 de julio de 1992, en lo que respecta a dicho impetrante;

Considerando, que mediante oficio No. 992 del 4 de febrero de 1994, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, solicitó una reapertura de la instrucción preparatoria por nuevos cargos contra el impetrante, cuya libertad había sido dispuesta por el auto de no ha lugar dictado por la Cámara de Calificación del 14 de enero de 1994;

Considerando, que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo de 1994, un auto mediante el cual, declaró inadmisibile la solicitud de reapertura de la instrucción por nuevos cargos, hecho por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que el 13 de julio de 1994, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso un recurso de casación contra el auto dictado por la Cámara de Calificación el 24 de marzo de 1994, que declara inadmisibile la solicitud de reapertura de la instrucción por nuevos cargos;

Considerando, que dicho recurso de casación no fue interpuesto contra el autor de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1994, que dispuso la libertad del impetrante, Ramón Emenegildo Abreu Díaz, por lo cual dicho recurso no ha producido ningún efecto contra el referido auto de no ha lugar;

Considerando, que al mantener todo su vigor y efecto el auto de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación del 14 de enero de 1994, el impetrante se encuentra preso ilegalmente, por lo cual debe ordenarse su puesta en libertad;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene el derecho a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido dictada por sentencia de juez o tribunal competente a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de su prisión o privación de su libertad o para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz, está privado de su libertad a pesar de haber sido dispuesta la misma, mediante veredicto de la Cámara de Calificación de Santo Domingo de fecha 14 de enero de 1994, que en esa virtud el mencionado impetrante está detenido ilegalmente en razón de que contra él no ha sido dictada sentencia de juez o tribunal competente, y en consecuencia procede su puesta en libertad inmediatamente.

Por tales motivos, y vistos los artículos 1, 2, 29 de la Ley No.5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y la Ley 10 del 23 de noviembre de 1978 y sus modificaciones; **Priero:** Declara regular y válido el mandamiento de habeas corpus del impetrante Ramón Emenegildo Abreu Díaz; **Segundo:** Declara que el mencionado impetrante está detenido ilegalmente, en consecuencia dispone su puesta en libertad; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 16 DE ENERO DE 1995, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 1991.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Juana Altagracia Fernández de Pichardo.

**Abogado:** Dr. José Elsevif López.

**Interviniente:** John N. Guilliani Valenzuela.

**Abogados:** Dres. José B. Pérez Gómez y Sergio Federico Olivo.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Fernández de Pichardo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 30590, serie 47, residente en la avenida México No.77 Apto. Johnny, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1991, por la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. José Burgos, en representación de los Dres. José B. Pérez Gómez y Sergio Federico Olivo, abogados del interviniente John N. Guilliani V., mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 248400, serie 1ra., con domicilio en esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, del 22 de agosto de 1991, a requerimiento del Dr. José Elsevif López, cédula de identidad No. 49724, serie 1ra., en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Juan N. Guilliani, del 10 de abril de 1992, firmado por sus abogados Lic. José B. Pérez Gómez, y por el Dr. Sergio Federico Olivo;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de enero del corriente año 1995, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 584 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967, 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 1988, en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de marzo de 1989 una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José Martín Elsevif López en fecha 27 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación de Juana Altigracia Fernández de Pichardo y Sócrates Pichardo; y b) por el Dr. John N. Guilliani Valenzuela, en fecha 17 de marzo de 1989, actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declara a los coprevenidos Juana Altigracia Fernández de Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 30590, serie 47, residente en la Av. México No. 77, de esta ciudad, John N. Guilliani Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 248400, serie 1ra., residente en la calle Artemia No. 32 Urb. Olimpo, culpables del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, la primera por los artículos 49-C, al causar lesiones físicas



te civil incoada por el señor John N. Guilliani Valenzuela, en su calidad de agraviados, a través de los Dres. José Pérez Gómez, Sergio F. E. D. Olivo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personales Nos. 17380-10 y 86481-1, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado No. 5-A, de esta ciudad, y en su condición de prevenido y Ramón N. Pichardo y/o Sócrates Pichardo, como persona civilmente responsable al ser propietario del vehículo que participó en el accidente, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena solidariamente a los señores Juana Altagracia Fernández de Pichardo, Ramón H. Pichardo y/o Sócrates Pichardo, al pago de las siguientes indemnizaciones; a) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor de John N. Guilliani Vanlenzuela, incluyendo reparación, depreciación, lucro cesante y desperfectos mecánicos; b) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de John N. Guilliani Valenzuela, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por él en el accidente, por culpa de la coprevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo; c) Al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; **CUARTO:** Se condena a los señores Juana Altagracia Fernández de Pichardo, Ramón H. Pichardo y/o Sócrates Pichardo, al pago de las costas civiles del proceso, y se ordena su distracción en provecho de los Dres. José B. Pérez Gómez y Sergio F. Olivo, abogados que firman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En cuanto a la constitución en

parte civil incoada por la señora Juana Altagracia Fernández de Pichardo, en su calidad de agraviada, a través de la Dra. Justina Milagros Salas, contra John N. Guilliani Valenzuela, en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución buena y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena al señor John N. Guilliani Valenzuela, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), por los daños materiales ocasionados a la señora Juana Altagracia Fernández de Pichardo; **SEXTO:** Se compensan las costas por no ser pedidas; **SÉPTIMO:** En cuanto a las constituciones civiles incoadas por Ciana Cabral y Estela Almánzar, a través de sus abogados Dres. Bienvenida Mejía y Mejía y Justina Milagros Salas, contra John N. Guilliani, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por no haberse concluido; **OCTAVO:** Se compensan las costas; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** Se modifican los ordinales primero, segundo, tercero y quinto, de la sentencia apelada y en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a la coprevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en sus artículos 49, 65 y 72 letras a) y b,) y en consecuencia, la condena al pago de un multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Terce-ro:** Declara al coprevenido John N. Guilliani Valenzuela, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan, declara las costas penales de oficio, en cuanto a éste se refiere; **Cuarto:** Modifica el ordinal tercero, en cuanto a la indemnización

acordada, y en consecuencia, condena a la prevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, conjunta y solidariamente con Ramón N. Pichardo y/o Sócrates Pichardo, persona civilmente responsables al pago solidario de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), en favor y provecho del señor John N. Guilliani Valenzuela, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesantes y depreciación de su vehículo en el accidente de que se trata, confirma la letra b), del mismo ordinal; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Juana Altagracia Fernández de Pichardo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Séptimo:** Condena a la prevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con las persona civilmente responsables, señores Ramón H. Pichardo y Sócrates Pichardo, ordenando su distracción en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez y Dr. Federico Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que a la una 1:00 horas A. M., del día 3 de julio de 1988 mientras los vehículos conducidos por John N. Guilliani Valenzuela, quien manejaba el carro marco Honda placa No.107-140, asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., transitaba de oeste a este por la avenida 27 de Febrero por el carril del centro, se produjo una colisión con el automóvil marca Cadillac, placa No. 080-468, asegurado con la compañía Universal de Seguros, C. por A., conducido de norte a sur, por Juana Altagracia Fernán-

dez de Pichardo, se produjo un impacto entre ambos vehículos; b) que a consecuencia del accidente, los mencionados conductores resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente ocurrió por imprudencia de la prevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, por salir en dirección norte a sur de manera intempestiva y sin tomar ninguna medida de precaución, al salir desde el parqueo del centro de Recreativo La 27, hacia la avenida 27 de Febrero;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de la prevenida Juana Altagracia Fernández de Pichardo, constituye el delito de golpes y heridas, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 de Tránsito de Vehículos y sancionado en la letra b) del texto legal citado; que la Corte a-quá, al condenar a Juana Altagracia Fernández de Pichardo a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá, dio por establecido, que el hecho de la prevenida había ocasionado a John N. Guilliani Valenzuela, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en cantidad de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00); que al condenar además a la prevenida solidariamente con la persona civilmente responsable Ramón R. Pichardo, al pago de dichas sumas, en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte a-quá, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a John N. Guilliani Valenzuela, en el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Fernández de Pichardo, contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales el 14 de agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Altagracia Fernández de Pichardo, y la condena al pago de las costas penales y a ésta y a Ramón A. Pichardo, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas, en provecho del Lic. José Pérez Gómez y el Dr. Sergio Federico Olivo, por haber afirmado que las mismas han avanzado en su totalidad.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdéz, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 1995, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de octubre de 1998.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Josefa Heredia Vda. Hernández.

**Abogado:** Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

**Recurrido:** José Reyes Belén.

**Abogados:** Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A. y Dres. Sócrates Andrés Peña Reyes y Samuel Ramia Sánchez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de enero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Heredia Vda. Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula No. 948, serie 5, domiciliada y residente en el paraje La Damajagua, sección Peralvillo, del municipio de

Yamasá, provincia Monte Plata contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 25 de octubre de 1988, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara inadmisibile la apelación interpuesta por la señora Josefa Heredia, contra la sentencia civil de adjudicación No.5 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez del 27 de enero de 1983, que recoge la sentencia rendida por el mismo tribunal en audiencia de pregones el día 23 de diciembre de 1982, la cual denegó la solicitud de sobreseimiento de adjudicación hecha por la hoy apelante en relación con el procedimiento de embargo inmobiliario seguido sobre la parte de la Parcela número 454, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Cotuí de su propiedad, en razón de que habiendo sido el sobreseimiento o aplazamiento, en el caso de la especie, una cuestión facultativa del tribunal, la sentencia que lo niega, al igual que las sentencias de adjudicación que no estatuyen sobre ningún incidente constituyen actos de jurisdicción graciosa que no son susceptibles de apelación, de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil y Jurisprudencia y doctrina constantes; **Segundo:** En consecuencia, rechaza el pedimento de sobreseimiento del conocimiento del recurso de la parte apelante basado en la inscripción en falsedad hecha por ella en la Secretaría de esta Corte en fecha 27 de junio de 1983, declarando así mismo inadmisibile dicha inscripción en falsedad, en lo que respecta al siguiente recurso de apelación, por las siguientes razones: a) Por no existir una instancia principal admisible a la cual pueda legarse dicha inscripción; y b) por no poder tener los documentos argüidos de falsedad ninguna influencia sobre el deslace de la presente instancia en apelación, la cual es inadmisibile independientemente de la suerte de la inscripción, por las razo-

nes expuestas en el apartado primero de este fallo; **Tercero:** Condena a la señora Josefa Heredia, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. D. Antonio Guzmán L. y Fabio J. Guzmán A. y Dres. Isócrates Andrés Peña Reyes y Samuel Ramia Sánchez, abogados del recurrido José Reyes Belén, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 8 de febrero de 1989, firmado por su abogado, Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Reyes Belén, suscrito por sus abogados Licdos. D. Antonio Guzmán L., Fabio J. Guzmán A. y Dres. Isócrates Andrés Peña Reyes y Samuel Ramia Sánchez, de fecha 28 de abril de 1989;

Vista la comunicación de fecha 12 de enero de 1935, suscrita por la Lda. Hilma Castón Méndez, por medio de la cual remite a esta Corte el contrato de transacción intervenido entre la recurrente y el recurrido, en fecha 16 de noviembre de 1994;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de

casación y antes de su deliberación y fallo, la recurrente ha desistido de su recurso; el cual ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Josefa Heredia Vda. Hernández, del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 25 de octubre de 1988, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel S. Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 1995, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Felipe Antonio Sánchez.

**Abogado:** Dr. Milcíades Damirón Maggiolo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 83566, serie 26, mecánico, residente en la calle Primera No. 71, del barrio Villa Pereyra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, del 27 de mayo de 1993, a requerimiento de la Dra. Santa Julia Castro Mercedes, en representación de Felipe Antonio Sánchez, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de recurrente del 8 de abril de 1994, firmado por su abogado en el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de enero del corriente año 1995, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución penal, contra Felipe Antonio Sánchez, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 26 de mayo de 1992, una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: Mandamos y ordenamos: **“PRIMERO:** Que los acusados Víctor Acosta

Torres, Felipe Antonio Sánchez y Aída Piterson Sánchez, (éstos últimos dos prófugos) sean enviados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de la Romana, para que una vez allí en sus atribuciones criminales sean juzgados de acuerdo a la ley por el crimen de tráfico, distribución y venta de drogas ilícitas y sustancias controladas en violación a los artículos 5, letra a), 60, 75 párrafo II y 85, letras b y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, hecho ocurrido en esta ciudad de la Romana; **SEGUNDO:** Que el nombrado Juan Francisco Jiménez, sea puesto en libertad definitiva e inmediatamente, a no ser que estuviese detenido por otra causa; **TERCERO:** Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los Documentos y objeto que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de la Romana, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa para los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones de lugar a todas las partes”; b) que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 26 de marzo de 1993, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; c) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por los Dres. Francisco Manuel Guerrero y Santa Julia Castro, abogados, quienes actúan a nombre y representación de los acusados Víctor

Acosta Torres y Felipe Antonio Sánchez (a) El Maestro, contra sentencia dictada en materia criminal por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 1ro. de octubre del año 1992 y 26 de marzo de 1993, cuyos dispositivos se transcriben a continuación: **Primero:** Se desglosa el presente expediente en cuanto a los nombrados Felipe Antonio Sánchez y Aida Piterson Sánchez, para iniciar el proceso en contumacia en su contra, en cuanto lo mismo, se reservan las costas; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Víctor Acosta Torres, de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), moneda de curso legal; **Tercero:** Se condena al acusado Víctor Acosta Torres al pago de las costas penales'; **Primero:** Se declara culpable al nombrado Felipe Ant. Sánchez (a) El Maestro, de los hechos a su cargo y en consecuencia se le condena a Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes las sentencias recurridas precedentemente indicadas, en virtud de que a falta de apelación del ministerio público, su situación no puede ser agraviado; **Tercero:** Condena a los acusados Víctor Acosta Torres y Felipe Antonio Sánchez (a) El Maestro, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la confirmación y posterior destrucción de la sustancia incautada como prueba del delito”;

Considerando, que el recurrente Felipe Antonio Sánchez, propone en su memorial, el siguiente medio: Insuficiencia de motivo;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis que la sentencia

---

objeto del recurso, en lo que concierne a los motivos, estos son insuficientes, en razón de que no fueron ponderadas; que según las declaraciones del recurrente y las de Víctor Acosta Torres al primero nunca se les ocuparon drogas, que no se tomó en cuenta que los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, no lo apresaron si no que él se entregó voluntariamente, tales circunstancias constituyen una insuficiencia de motivos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; que el 10 de diciembre de 1991, fueron detenidos por miembros de la inspección de la Dirección Nacional de Control de Drogas de La Romana, los nombrados Víctor Acosta Torres y Juan Francisco Jiménez, por haber vendido el primero “Agentes Encubiertos” una porción de un polvo blanco, el cual había obtenido por compra a Felipe Antonio Sánchez, y Aida Piterson Sánchez, por la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); que analizado ese polvo, resultó ser cocaína con un peso de 1.5 gramos; que a pesar del recurrente negar los hechos puestos a su cargo, los jueces del juicio formaron su convicción en el sentido de que Felipe Antonio Sánchez, cometió el crimen de tráfico de drogas, lo que por ser cuestión de hecho de la soberana apreciación de dichos jueces, escapa a la censura de la casación;

Considerando, que como se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, en consecuencia, el medio propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua, al declarar a Felipe Antonio Sánchez, culpable del crimen de tráfico de drogas, y condenarlo a 5 años de reclusión y RD\$10,000.00 pesos de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, el 26 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 1995, No. 6**

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrente:** Guillermo Enrique Torchío Hernández.

**Abogado:** Dr. Julio Ibarra Ríos.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Albuquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de enero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de una solicitud de mandamiento de habeas corpus, y fijación de audiencia, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 1994, por el impetrante Guillermo Enrique Torchío Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No.149039, serie 1ra., residente en la calle Paseo de los Locutores No. 56, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Guillermo Enrique Torchío Hernández, quien estaba presente en la sala de audiencias;

Oído al alguacil llamar al alcaide de la Cárcel de Naja-yo Arriba, San Cristóbal, quien estaba presente en la sala de audiencia;

Oído al impetrante en sus generales de ley; Guillermo Enrique Torchío Hernández, de 43 años de edad, dominicano, con domicilio en la calle Paseo de los Locutores No.56, cédula No.149089, serie 1ra.;

Oído al Dr. Julio Ibarra Ríos, quien ostenta la representación del impetrante para representarlo en sus medios de defensa;

Oído al abogado del impetrante, Dr. Julio Ibarra Ríos, en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así: **“Primero:** Que ordenéis la libertad inmediata del impetrante por no existir orden de prisión de funcionario judicial ya que las certificaciones fueron tomadas de unas presuntas tarjetas del archivo y lo que aportó el ministerio público fueron supuestas copias y fotocopias que no tienen valor en justicia y además que no existen indicios de culpabilidad en su contra”;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su dictamen en la siguiente forma: **“Primero:** Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de habeas corpus interpuesto por el recluso Guillermo Enrique Torchío Hernández; **Segundo:** En cuanto al fondo, que se declare el mantenimiento en prisión del impetrante Guillermo Enrique Torchío Hernández, en razón de que la presión que lo afecta es absolutamente legal, porque deviene del efecto suspensivo del recurso de casación interpuesto en fecha 13 de julio de 1994, contra la

ordenanza de no ha lugar, correspondiente al expediente No.111-92 de fecha 24 de marzo de 1994, dictada en la Cámara de Calificación del Distrito Nacional; **Tercero:** Que se declare y reconozca que equivale a original la copia de la orden de prisión de fecha 9 de julio de 1992, dictada por la juez de instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional que depositamos en esta fecha donde figura la firma de la indicada juez de instrucción y la aplicación en dos partes del sello gomígrafo del indicado juzgado de instrucción y en igual forma equivale a original la orden de prisión o arresto aludida en las certificaciones depositadas por la defensa y por la encargada de la Cárcel Modelo de San Cristóbal en esta misma fecha y Haréis Justicia”;

Resulta, que por auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1994, resolvimos lo siguiente: Resolvemos: **Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Guillermo Enrique Torchío Hernández, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de habeas corpus, el día viernes veintiocho (28) del mes de octubre del año 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal o la persona que tenga bajo guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Guillermo Enrique Torchío Hernández, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día, y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en pri-

sión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Guillermo Enrique Torchío Hernández, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República de Najayo, San Cristóbal, por diligencia del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que por oficio del Magistrado Procurador General de la República, en fecha 1ro. de noviembre de 1994, dirigido al oficial encargado de la Cárcel Pública de Najayo Arriba, San Cristóbal, mediante el cual, solicitó que se dispusiera la conducencia del recluso Guillermo Enrique Torchío Hernández, para que compareciera a la audiencia del jueves 3 de noviembre de 1994, en materia del habeas corpus a las nueve (9) horas de la mañana fijada por la Suprema Corte de Justicia, para conocer de la solicitud de mandamiento de habeas corpus dirigido por el recluso mencionado;

Resulta, que a la audiencia fijada comparecieron el im-petrante y su abogado Dr. Julio Ibarra Ríos, quien concluyó en la forma siguiente:

### **Visto los documentos del expediente:**

Considerando, que el examen del expediente revela, que el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 1992, una providencia calificativa, mediante la cual dispuso lo siguiente: “Resuelve: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que resultan indicios, graves y suficientes, para inculpar y enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los nombrados: Jaime Alb. Cuenca Aristizabal, Rafael Antonio Gómez Ciro, Osiris del Carmen Morales Berrios A., Néstor José Gómez Ruíz, Luz Daría Sant Cruz Mercado, Roberto Antonio Tonos Mauad, Ramón Emenegildo Abreu Díaz, Guillermo Enrique Torchío Hernández, Manuel Orlando Barrous A., Julio de Jesús Sánchez, Rison César de León Reyes, Julia Rosina Aneyda de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Julio Valentín Alcántara Rosario, Francisco Valdez García, Benjamín Valdez Jáquez, Sergio Tulio Fontana (presos todos) y Marcos Elías Franco Arcilla o Pedro Elías Grateraux López, Rosa María Gómez de Díaz, Carlos Heredia Meléndez, Eduardo Manzueta Villa, Juan Espinosa (a) Porfirio, Guillermo Ramírez, Rafael Francisco, Don Antonio, Ramiro, Orlando, Cabeza, Checho y Moreno, éstos últimos prófugos, como presuntos autores del crimen de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para que allí, respondan del hecho puesto a su cargo, y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas del expediente de convicción sean transmitidos por

nuestra secretaría a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de ley correspondiente;

Considerando, que en el expediente figura una copia fotostática de una orden de prisión dictada el 9 de julio de 1992, por la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional contra el impetrante Guillermo Torchío Hernández;

Considerando, que contra dicha providencia calificativa el impetrante Ernesto Torchío Hernández, interpuso un recurso de apelación; que sobre dicho recurso, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 1994, un auto de no ha lugar en favor del impetrante Guillermo Torchío Hernández, y revocó la providencia calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el 16 de julio de 1992, en lo que respecta a dicho impetrante;

Considerando, que mediante oficio No. 992 del 4 de febrero de 1994, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, solicitó una reapertura de la instrucción preparatoria por nuevos cargos contra el impetrante, cuya libertad había sido dispuesta por el auto de no ha lugar dictado por la Cámara de Calificación el 14 de enero de 1994;

Considerando, que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo 1994, un auto mediante el cual declaró inadmisibile la solicitud de reapertura de la instrucción por nuevos cargos, hecho por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que el 13 de julio de 1994, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

interpuso un recurso de casación contra el auto dictado por la Cámara de Calificación el 24 de marzo de 1994, que declaró inadmisibile la solicitud de reapertura de la instrucción por nuevos cargos;

Considerando, que dicho recurso de casación no fue interpuesto contra el auto de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1994, que dispuso la libertad del impetrante, Guillermo Torchío Hernández por lo cual dicho recurso no ha producido ningún efecto contra el referido auto de no ha lugar;

Considerando, que al mantener todo su vigor y efecto el auto de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación el 14 de enero de 1994, el impetrante se encuentra preso ilegalmente por lo cual debe ordenarse su puesta en libertad;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene el derecho a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido dictada por sentencia de juez o tribunal competente a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de su prisión o privación de su libertad o para que en los casos previstos se le devuelva esta;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el impetrante Guillermo Torchío Hernández, está privado de su libertad a pesar de haber sido dispuesta la misma, mediante veredicto de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de fecha 14 de enero de 1994, que en esa virtud el mencionado impetrante está detenido ilegalmente en razón de que contra él no ha sido dictada sentencia de juez o tribunal competente, en con-

secuencia, procede su puesta en libertad inmediatamente.

Por tales motivos, visto los artículos 1, 2, 29 de la Ley No. 5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, y la Ley 10 del 23 de noviembre de 1978 y sus modificaciones; **Primero:** Declara regular y válido el mandamiento de habeas corpus, del impetrante Guillermo Torchío Hernández; **Segundo:** Declara que el mencionado impetrante está detenido ilegalmente, en consecuencia dispone su puesta en libertad; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque C., Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 1995, No. 7**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Manuel Orlando Barrous Arias.

**Abogado:** Freddy Castillo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1995, años 151° de la independendencia y 132° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de instancia de fecha 6 de octubre de 1994, en solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Freddy Castillo, en representación del impetrante Manuel Orlando Barrous Arias, fue fijada la audiencia del 13 de octubre de 1994, para conocer del mandamiento de habeas corpus solicitado;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Manuel Orlando Barrous Arias, quien estaba presente en la audiencia;

Oído al alguacil llamar a la encargada de la Cárcel Pública de Najayo Arriba, San Cristóbal, quien no se encontraba presente en la sala de audiencia;

Oído al Dr. Freddy Castillo, manifestar que ha recibido y aceptado el mandato del impetrante Manuel Orlando Barrous Arias, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al abogado del impetrante Dr. Freddy Castillo en la lectura de sus conclusiones, las cuales terminan así: “Solicitando de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que ordeneis la regularidad en cuanto a la forma, del presente recurso de habeas corpus por haber sido interpuesto según manda la ley; en cuanto al fondo, ordenéis la inmediata puesta en libertad del impetrante por estar guardando prisión de manera irregular, indebida y abusiva y por no existir en su contra indicios serios, claros y concordantes que justifiquen su actual mantenimiento en prisión”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en la forma que se expresa mas adelante;

Resulta, que por auto del 7 de octubre de 1994, dictado por la Suprema Corte de Justicia, resolvió lo siguiente: “Resolvemos: **Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Manuel Orlando Barrous Arias, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de habeas corpus, el día jueves trece (13) del mes de octubre del año 1994, a las nueve (9) horas de la mañana en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Dis-

trito Nacional, para conocer en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel de Najayo Arriba, San Cristóbal, o la persona que tenga guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Manuel Orlando Barrous Arias, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Manuel Orlando Barrous Arias, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel de Najayo Arriba, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos en la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que por oficio del Magistrado Procurador General de la República del 10 de octubre de 1994, dirigida al encargado de la Cárcel de Najayo Arriba, San Cristóbal solicitó la conducencia del recluso Manuel Orlando Ba-

rrous Arias, para que compareciera a la audiencia del jueves 13 de octubre de 1994, a las nueve (9) A.M. fijada por la Suprema Corte de Justicia, para conocer en su sala de audiencias, sobre la solicitud de mandamiento de habeas corpus, dispuesto por el mencionado recluso;

Resulta, que a la audiencia fijada compareció el imputado y su abogado Dr. Freddy Castillo, quien concluyó en la forma antes indicada;

### **Visto los documentos del expediente:**

Considerando, que del examen del expediente revela, que el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 1992, una providencia calificativa, mediante la cual dispuso lo siguiente: Resuelve: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que resultan indicios graves y suficientes, para inculpar y enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los nombrados: Jaime Alb. Cuenca Aristizabal, Rafael Antonio Gómez Ciro, Osiris del Carmen Morales Berrios, Néstor José Gómez Ruíz, Luz Daría Santa Cruz Mercado, Roberto Antonio Tonos Mauad, Ramón Emenegildo Abreu Díaz, Guillermo Enrique Torchío Hernández, Manuel Orlando Barrous Arias, Julio de Jesús Sánchez, Tirson César de León Reyes, Julia Rosina Oneyda de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Julio Valentín Alcántara Rosario, Francisco Valdez García, Benjamín Valdez Jáquez, Segio Tulio Fontana (presos todos) y Marcos Elías Franco Arcilla o Pedro Elías Grateraux López, Rosa María Gómez de Díaz, Carlos Heredia Meléndez, Eduardo Manzueta Villa, Juan Espinosa (a) Porfirio, Guillermo Ramírez, Rafael Francisco, Don Antonio, Ramiro, Orlando, Cabeza, Checho y Moreno, éstos últimos prófugos, como presuntos autores del crimen de

violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para que allí, respondan del hecho puesto a su cargo, y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, a los procesados, y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas del expediente de convicción sean transmitidos por nuestra secretaría a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que en el expediente figura una copia fotostática de una orden de prisión dictada el 9 de Julio de 1992, por la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, contra el impetrante Manuel Orlando Barrous Arias;

Considerando, que contra dicha providencia calificativa el impetrante Manuel Orlando Barrous Arias, interpuso un recurso de apelación; que sobre dicho recurso, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 1994, un auto de no ha lugar en favor del impetrante Manuel Orlando Barrous Arias, y revocó la providencia calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional el 16 de julio de 1992, en lo que respecta a dicho impetrante;

Considerando, que mediante oficio No. 992 del 4 de febrero de 1994, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, solicitó una reapertura de la instrucción preparatoria por nuevos cargos contra el impetrante, cuya libertad había sido dispuesta por el auto de no ha lugar dictado por la Cámara de Calificación el 14 de enero de 1994;

Considerando, que la Cámara de Calificación del Dis-

trito Nacional dictó el 24 de marzo de 1994, un auto mediante el cual declaró inadmisibile la solicitud de reapertura de la instrucción por nuevos cargos, hecho por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional;

Considerando, que el 13 de julio de 1994, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo interpuso un recurso de casación contra el auto dictado por la Cámara de Calificación el 24 de marzo de 1994, que declaró inadmisibile la solicitud de reapertura de la instrucción por nuevos cargos;

Considerando, que dicho recurso de casación no fue interpuesto contra el auto de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1994, que dispuso la libertad del impetrante Manuel Orlando Barrous Arias, por lo cual dicho recurso no ha producido ningún efecto contra el referido auto de no ha lugar;

Considerando, que al mantener todo vigor y efecto el auto de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación el 14 de enero de 1994, el impetrante se encuentra preso ilegalmente, por lo cual debe ordenarse su puesta en libertad;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene el derecho a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido dictada por sentencia de juez o tribunal competente a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de su prisión o privación de su libertad o para que en los casos previstos se le devuelva esta;

Considerando, que el examen del expediente pone de

manifiesto que impetrante Manuel Orlando Barrous Arias, está privado de su libertad a pesar de haber sido dispuesta la misma, mediante veredicto de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de fecha 14 de enero de 1994, que en esa virtud el mencionado impetrante está detenido ilegalmente en razón de que contra él no ha sido dictada sentencia de Juez o Tribunal competente, y en consecuencia procede su puesta en libertad inmediatamente.

Por tales motivos, y visto los artículos 1, 2, 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y la Ley 10 del 23 de noviembre de 1978 y sus modificaciones; **Primero:** Declara regular y válido el mandamiento de habeas corpus, del impetrante Manuel Orlando Barrous Arias; **Segundo:** Declara que el mencionado impetrante está detenido ilegalmente, en consecuencia dispone su puesta en libertad; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bdo. Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 1995, No. 8**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Roberto Antonio Tonos Mauad.

**Abogado:** Lic. Virgilio de León Infante.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en mandamiento de habeas corpus, la siguiente sentencia:

Con motivo de instancia de fecha 8 de noviembre de 1994, en solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por el Lic. Virgilio de León Infante a nombre y representación de Roberto Antonio Tonos Mauad, fue fijada la audiencia del 17 de noviembre de 1994, para conocer del mandamiento de habeas corpus solicitado;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Roberto Tonos Mauad, quien estaba presente en la sala de audiencia;

Oído al alguacil llamar a la encargada de la Cárcel Pública de Najayo Arriba, San Cristóbal, quien se encontraba presente en la sala de audiencia;

Oído al Lic. Virgilio de León Infante, declarar, que ha recibido y aceptado mandato de Roberto Tonos Mauad, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al abogado del impetrante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistadro Procurador General de la República;

Resulta, que por auto de fecha 9 de noviembre de 1994, dictado por la Suprema Corte de Justicia, resolvió: “Resolvemos: **Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Roberto Tonos Mauad, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de habeas corpus, el día jueves diecisiete (17) del mes de noviembre del año de 1994, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia de Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo de San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Roberto Tonos Mauad, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia

pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Roberto Tonos Mauad, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, para diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto y finalmente, cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte,, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que por oficio del Magistrado Procurador General de la República del 10 de noviembre de 1994, dirigido al oficial encargado y/o alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo Arriba de San Cristóbal, solicitó la conducencia del recluso Roberto Tonos Mauad, para que compareciera a la audiencia del 17 de noviembre de 1994, a la nueve (9) horas de la mañana fijado por la Suprema Corte de Justicia para conocer en su sala de audiencias, sobre la solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigido por el mencionado recluso;

Resulta, que a la audiencia fijada compareció el imponente y su abogado Virgilio de León, quien formuló sus conclusiones;

### **Visto los documentos del expediente:**

Considerando, que el examen de dicho expediente, revela que el mismo existe una copia fotostática de una orden de prisión de fecha 9 de julio de 1992, emanada de la Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; que así mismo, el examen del expediente revela, que el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 16 de julio de 1992, una providencia calificativa, la cual dispuso lo siguiente: “Resuelve: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que resultan indicios graves y suficientes, para inculpar y enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los nombrados; Jaime Alb. Cuenca Aristizabal, Rafael Antonio Gómez Ciro, Osiris del Carmen Morales Berrios, Néstor José Gómez Ruíz, Luz Daria Sary Santa Cruz, Roberto Antonio Tonos Mauad, Ramón Emenegildo Abreu Díaz, Guillermo Enrique Torchío Hernández, Manuel Orlando Barrous Arias, Julio de Jesús Sánchez, Tirson César de León Reyes, Julia Rosina Oneyda de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara De los Santos, Julio Valentín Alcántara Rosario, Francisco Valdez García, Benjamín Valdez Jáquez, Sergio Tulio Fontana, (presos todos) y Marcos Elías Franco Arcilla o Pedro Elías Grateaux López, Rosa María Gómez de Díaz, Carlos Heredia Meléndez, Eduardo Manzueta Villa, Juan Espinosa (a) Porfirio, Guillermo Ramírez, Rafael Francisco, Don Antonio, Ramiro, Orlando, Cabeza, Checho y Moreno, éstos últimos prófugos, como presuntos autores del crimen de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para que allí, respondan del hecho puesto a su cargo, y se les juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providen-

cia sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, a los procesados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas del expediente de convicción sean transmitidos por nuestra Secretaría a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que en el expediente figura una copia fotostática de una orden de prisión dictada el 9 de julio de 1992, por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, contra el impetrante Roberto Antonio Tonos Mauad;

Considerando, que contra la providencia calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, 16 de julio de 1992, el impetrante Roberto Antonio Tonos Mauad interpuso un recurso de apelación; que sobre ese recurso la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 1994, un auto de no ha lugar en favor del impetrante Roberto Antonio Tonos Mauad y revocó dicha providencia calificativa, en lo que respecta a dicho impetrante;

Considerando, que mediante oficio No. 992 del 4 de febrero de 1994, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, solicitó una reapertura de la instrucción preparatoria por nuevos cargos contra el impetrante, cuya libertad había sido dispuesta por el auto de no ha lugar dictado por la Cámara de Calificación el 14 de enero de 1994;

Considerando, que la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo de 1994, un auto mediante el cual, declaró inadmisibile la solicitud de reapertura de la instrucción por nuevos cargos, hecha por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacio-

nal;

Considerando, que el 13 de julio de 1994, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso un recurso de casación contra el Auto dictado por la Cámara de Calificación el 24 de marzo de 1994, que declaró inadmisibile la solicitud de reapertura de la instrucción por nuevos cargos;

Considerando, que dicho recurso de casación no fue interpuesto contra el auto de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1994, que dispuso la libertad del impetrante Roberto Antonio Tonos Mauad, por lo cual dicho recurso no ha producido ningún efecto contra el referido uto de no ha lugar;

Considerando, que al mantener todo su vigor y efecto el auto de no ha lugar, dictado por la Cámara de Calificación el 14 de enero de 1994, el impetrante se encuentra preso ilegalmente, por lo cual debe ordenarse su puesta en libertad;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, tiene el derecho a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido dictada por sentencia de juez o de tribunal competente a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de su prisión o privación de su libertad o para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que el impetrante Roberto Antonio Tonos Mauad, está privado de su liberta a pesar de haber sido dispuesta la misma, mediante el veredicto de la Cámara de Calificación de Santo Domingo de fecha 14 de enero

de 1994, que en esa virtud el mencionado impetrante está detenido ilegalmente en razón de que contra él no ha sido dictada sentencia de juez o tribunal competente, y en consecuencia procede su puesta en libertad inmediata.

Por tales motivos y visto los artículos 1, 2, 29 de la Ley No. 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus y la Ley 10 del 23 de noviembre de 1978 y sus modificaciones; **Primero:** Declara regular y válido el mandamiento de habeas corpus, del impetrante Roberto Antonio Tonos Mauad; **Segundo:** Declara que el mencionado impetrante está detenido ilegalmente, en consecuencia dispone su puesta en libertad; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 1995, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 1993.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Neveras Dominicanas, C. por A. (NEDOCA).

**Abogados:** Lic. Alfredo Biaggi y Dres. Andrea Peña y Juan Bautista Díaz Méndez.

**Recurrido:** Johanny Jiménez Lantigua.

**Abogados:** Dras. María Javier y Elsa M. Cruz Vicente.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala de donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neveras Dominicanas, C. por A. (NEDOCA), compañía comercial organizada conforme a las leyes de la República, con su asiento social en el kilómetro 10 1/2 de la autopista

Duarte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo Biaggi, por sí y por los Dres. Andrea Peña Toribio y Juan Bautista Díaz Méndez, abogados de la recurrente;

Oída, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Javier, cédula No. 519926, serie 1ra, por sí y por la Dra. Elsa María M. Cruz Vicente, cédula de identidad No. 172761, serie 1ra., abogados de la recurrida, Yohanny Jiménez Lantigua, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No.30 de la calle Arzobispo Valera, sector de Villa Juana, de esta ciudad;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 1993, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de agosto de 1993, suscrito por las abogadas de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de enero del corriente año 1995 por el Magistrado Fernando Ravelo De la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 925 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, des-

pués de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una demanda laboral, intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de diciembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el pedimento de sobreseimiento del conocimiento de la demanda por improcedente e infundada; **Segundo:** Se declara incompleta la oferta real de pago hecha por la demandada a la demandante, por faltar los cuatro (4) meses previstos en el artículo 211 del Código de Trabajo de 1951; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de inadmisión de la presente demanda, planteado por demandada, en razón de que la demandante no fue satisfecha con todas sus pretensiones; **Cuarto:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Que condena a Neveras Dominicanas (NEDOCA), C. por A., a pagarle a las Sra. Johanny Jiménez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de Preaviso, 40 días de Auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más el pago de los cuatro (4) meses de salarios por estado de embarazo de la Ley 6069 del Código de Trabajo, el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario RD\$2,100.00 pesos mensuales; **Sexto:** Se condena al demandado Neveras Dominicanas (NEDOCA), C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de las Dras. María Javier y Elsa Milania Cruz Vicente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno

y válido el presente recurso de apelación incoada por la recurrente, por estar hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se rechaza las conclusiones de la parte recurrente sobre la oferta real de pago, y en consecuencia, se rechaza incompleta la oferta real de pago; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación incoado por Neveras Dominicanas, C. por A.; (NEDOCA), y en consecuencia, se condena a dicha empresa al pago de las prestaciones laborales por los motivos ya citado; **Cuarto:** Se condena a Neveras Dominicanas, C. por A. (NEDOCA), al pago de las costas del procedimiento en provecho de las Dras. María Javier y Elsa Milania Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, Violación de los artículos 28, 29 y 30 de la Ley 834 del 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá da por sentado que en la especie lo que se operó contra Johanny Jiménez Lantigua fue un despido, sin ponderar que mediante comunicación del 3 de abril de 1993, dirigida al Director General de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, la empresa recurrente comunicó a dicho departamento la terminación o cancelación del contrato de trabajo que ligaba a dicha empleada con la referida empresa; que con posterioridad a la oferta real de pago de sus prestaciones es cuando ella alega que ha sido objeto de un despido; que es evidente que en el caso se trató de un desahucio y no de un despido; que en ningún momento la empresa se había negado pagar a la trabajadora las prestaciones laborales de que era

acreedora; que la Corte a-qua así lo reconoce cuando en uno de los considerandos de la sentencia impugnada afirma que la empleada alegó que fue despedida por estar embarazada, por lo que trata de un despido injustificado; que, sin embargo, en el siguiente considerando de dicha sentencia se expresa que de acuerdo con el certificado médico depositado en el expediente, expedido a favor de la empleada, se está en presencia de un despido y no de un desahucio, aunque dicho certificado médico se haya sometido, previamente al Departamento de Trabajo, la comunicación del desahucio, por lo que se estaría violando el artículo 211 del Código de Trabajo que prohíbe que la mujer embarazada no puede ser despedida de su empleo;

Considerando, que, en efecto, que tal como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de acuerdo con el certificado médico legal que existe en el expediente, expedido en favor de la empleada demandante, se está en presencia de un despido y no de un desahucio como lo pretende la empresa recurrente aunque esta hubiera sido comunicado anteriormente al departamento de trabajo; pero,

Considerando, que de acuerdo con los términos del artículo 211 del Código de Trabajo: “La mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada”;

Considerando, que los términos del texto legal antes transcritos no dejan dudas de que lo que prohíbe la ley es que la mujer sea despedida de su trabajo a causa de su embarazo; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revela que la empleada Johanny Jiménez Lantigua fue objeto de un desahucio por parte de la empresa en donde realizaba sus labores, conforme lo dispo-

ne los artículos 68 y siguientes del Código de Trabajo, y no de un despido; que tal como consta en el expediente y en la sentencia impugnada el certificado médico legal suministrado por la referida empleada fue sometido a la empresa con posterioridad a la comunicación del desahucio al departamento de trabajo, lo que pone de manifiesto que la empresa recurrente ignoraba en ese momento que la empleada que fue objeto del desahucio se encontraba embarazada, por lo cual en la sentencia impugnada se violó el artículo 211 del Código de Trabajo y, en consecuencia, debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Andrea Peña Toribio y Juan Bautista Díaz Méndez y el Lic. Juan Alfredo Biaggi Lama, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 1995, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 1989.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** José Naón García Martínez.

**Abogado:** Hipólito Herrera Pellerano.

**Recurrido:** Nélsida B. Candelaria Canot.

**Abogado:** Dr. Luis E. Senior.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Naón García Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No.19891, serie 37, domiciliado y residente en la casa No.16 de la calle Alejo Martínez, de la ciudad de Sosúa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civi-

les, el 16 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Pérez de la Cruz, a nombre y representación del Dr. Luis E. Senior, abogado de la recurrida, Nélsida B. Candelaria Canot, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 1989, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de junio de 1989, suscrito por el Dr. Luis E. Senior, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de enero del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 13 de junio de 1985, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo el divorcio entre los señores Nélsida Brunilda Candelario Canot y José Naón García Martínez, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Fijando una pensión ad-liten ascendente a la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) mensuales a favor de la señora Nélsida Brunilda Candelario Canot a cargo del señor José Naón García Martínez mientras dure el procedimiento de divorcio; **Tercero:** Acordando el suministro de la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) a favor de la señora Nélsida Brunilda Candelario Canot a cargo del señor José Naón García Martínez por una sola vez para cubrir los gastos y honorarios del procedimiento de divorcio; **Cuarto:** Rechazando la solicitud de guarda y pensión alimenticia para la nombrada Noanette Jacqueline García Candelario hija de los esposos en litis, por haber ésta adquirido la mayoría de edad; **Quinto:** Compensando las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: “**Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Naón García Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha trece (13) del mes de junio del año mil novecientos ochenen-

ta y cinco (1985), en provecho de la señora Nélsida Brunilda Candelario Canot de García, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley No. 1306-Bis sobre Divorcio; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que el artículo 2 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio indica cuáles son las causas que pueden dar lugar a la disolución del matrimonio; que una de ellas es la incompatibilidad de caracteres, la cual conforme a ese texto legal debe estar justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y perturbación social, sea suficiente para motivar el divorcio; que todo cónyuges, que intente una demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, deber hacer la prueba de los hechos que justifiquen el divorcio; que de las declaraciones del testigo oído por la Corte a-quá y de la propia recurrida, se evidencia que ninguno de ellos expuso cuales fueron los hechos que constituían la causa de infelicidad de ambos cónyuges y de perturbación social; que la sentencia impugnada no tiene suficientes motivos que justifiquen su dispositivo; que el testigo oído por la Corte a-quá declaró expresamente que no había conocido personalmente ningún hecho que pudiera afectar la vida de

los esposos; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, al dar a las declaraciones de dicho testigo un sentido distinto a lo declarado por él; que por todo lo expuesto dicha sentencia debía ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que del estudio de las piezas que forman el expediente, de las declaraciones prestadas por el testigo José Canot y de los esposos en litis, las cuales constan en el acta de audiencia del 16 de enero de 1985, celebrada por el Juez a-quo, y otros elementos del proceso, ha quedado establecido, que las relaciones cordiales y la afinidad conyugal que debe reinar en todo matrimonio se encontraban deterioradas a causa de desavenencias, disgustos y pleitos; que el referido testigo declaró que la esposa intimidada se iba del hogar y para él no era normal ir a buscarla; que la Corte a-qua daba por establecido, que entre la intimidada y el intimante como esposos no existían la afinidad de caracteres necesarios para la armonía del matrimonio, base de la felicidad conyugal; que esa incompatibilidad se había manifestado en hechos causantes de que la vida en común se les hiciera insoportable, constituyendo una infelicidad entre ellos; que a consecuencia de esos hechos se había producido una verdadera perturbación social, que los esposos se encontraban separados de hecho desde hacía bastante tiempo, y había sido imposible la reconciliación de los mismos;

Considerando, que el literal b) del artículo 2 de la Ley de Divorcio, No. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937, dispone que es causa de divorcio, “La incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges; y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hicieron constar los hechos, que a juicio de los jueces del fondo, determinaron la incompatibilidad de caracteres de los cónyuges; que al admitir la Corte a-qua el divorcio, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, no incurrió en la violación del texto legal antes citado ni en la desnaturalización de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la decisión impugnada; que, asimismo, dicha sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Naón García Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 17 de marzo de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 30 DE ENERO DE 1995, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 12 de agosto de 1993.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Ramón Moreno y compartes.

**Abogados:** Dres. Eligio Santana y Santana, José Alt. Rosario Carreras, Alipio Mejía De la Cruz, César Mejía Reyes, Rafael Mejía Guerrero y Juan Pablo Mejía Pascual.

**Recurridos:** Sucs. de Martín Mejía y compartes.

**Abogado:** Dr. Jesús María Then Vega.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1995, años 151° de la Independencia y 132° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Moreno, Víctor de León, Alicia Astacio Peguero, Isidro Aquino, Bélgica Argentina Fabián, Eladio Sánchez, María Silverio, Ramón Guzmán, Inocencio Moreno, Vicenta

Arredondo, Inocencio Mejía, María Marta Mejía, Teófilo Sosa, Félix Miguel Aquino, Angel María Mejía, José Astacio Gómez, Cornelio Javier, Luis Torres, Andrés A. Ortiz, Francisco Javier, Presbítero Mejía Carreras, Rafael Javier, Eligio Mejía, Francisco Antonio Olivo, Justiniano Vargas Castillo, Francisca Fermín de Javier, Borromé Sánchez, Prisciliano Santana, Prisciliano Mejía, Juan Mejía Ramírez, Rafael Santana, Vicente de la Rosa, Leonidas Rubert, Marcelino Mejía, Pedro Ortiz y Julián Javier, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes el paraje Sabana del Estado, sección Antonio Sánchez, municipio de Bayaguana, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de agosto de 1993, en relación con las parcelas Nos. 176 y 182 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Eligio Santana y Santana, José Altagracia Rosario Carreras, Alipio Mejía de la Cruz, César Mejía Reyes, Rafael Mejía Guerrero y Juan Pablo Mejía Pascual, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan María Then Vega, abogado de los recurridos, sucesores de Martín Mejía Bonificia Rosa y sucesores de Gerardo Mejía-Felipa Alvarez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Sabana del Estado, Haití de Rojas, Bajos de Bayaguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 1993, suscrito por los abogados de los

recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa del 22 de agosto de 1994, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de justicia, el 25 de agosto de 1994, por la cual declara que no ha lugar a pronunciar el defecto de los recurridos Domingo Mejía y Mejía y compartes;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1995, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de revisión por fraude el Tribunal Superior Tierras dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Unico:** Declara inadmisibile la acción en revisión por causa de fraude intentada por los Dres. Eligio Santana y Santana, Rafael Mejía Guerrero, Alipio Mejía de la Cruz y César Mejía Reyes en nombre y representación de los señores Ramón Marrero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de junio de 1990 que puso término al saneamiento de las Parcelas Nos. 176 y 182 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Bayaguana”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, acápite J) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 147 de la Ley Organización Judicial; **Tercer Medio:** Violación artículo No.137 de Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República;

Considerando, que en desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que cuando una parte pretende hacer uso del recurso en revisión por fraude debe intentarlo antes de interponer un recurso de casación contra la sentencia definitiva del saneamiento; que cuando la parte prefiere recurrir en casación renuncia a ejercer el recurso en revisión por fraude; que ninguna disposición de la Ley de Registro de Tierras excluye a los que intervienen el saneamiento del derecho de interponer el recurso en revisión por fraude; que al decidirlo en ese sentido, en la sentencia impugnada se violó el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: a) que el recurso de revisión por fraude de que se trata fué interpuesto contra la sentencia definitiva que puso término al saneamiento de las Parcelas Nos. 176 y 182 del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Bayaguana, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de junio de 1990, y en esa situación las partes demandantes en el caso y apelantes en el saneamiento recurrieron con preferencia a otra acción, en casación contra la referida sentencia del Tribunal Superior de Tierras, recurso que fue rechazado por la Supre-

ma Corte de Justicia y por tanto, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; b) que la acción en revisión por fraude intentado por los recurrentes es inadmisibles porque no fue notificada a la parte contraria, en violación del artículo 139 de la Ley de Registro de Tierras que exige al que interpone el recurso en revisión por fraude, cumplir con ese requisito;

Considerando, en cuanto a lo expuesto en la letra a), el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras que instituye el recurso en revisión por fraude, ni ninguna otra disposición legal, ha reservado dicho recurso a las personas ajenas al proceso de saneamiento, pues dicho texto dispone que toda persona que fuere privada de un terreno o algún interés en el mismo por una sentencia, mandamiento o decreto de registro, obtenido fraudulentamente, podrá solicitarle del Tribunal Superior de Tierras la revisión par causa de fraude, sin que esta disposición ni ninguna otra de dicha ley excluya a quienes hayan recurrido en casación contra la sentencia definitiva de saneamiento; que en cuanto a lo expuesto en la letra b) que si bien los demandantes no notificaron su acción a los actuales recurridos, éstos comparecieron a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer del recurso en revisión por fraude de que se trata y presentaron sus conclusiones, y, además, se les concedió un plazo de 30 días para ampliarlas, por lo que su derecho de defensa no fue violado, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas en vista de que no ha sido presentado ningún pedimento al respecto.

Por tales motivo, **Unico:** Casa la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de agosto de 1993, en relación las Parcelas Nos. 176 y 182, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, la cual fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.